

AUTO N°

580

Valledupar, 27 MAY 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PUEBLO BELLO S.A E.S.P.,
IDENTIFICADO CON NIT 900.586.660-0"**

El jefe de la oficina jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la resolución N° 014 de febrero de 1998 y de conformidad a las prescripciones de las leyes 99 de 1993, ley 1333 de 2009, procede a proferir el presente Acto Administrativo, con fundamento en los siguientes;

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 331 de 2010, la Dirección General de esta Corporación, aprueba el Plan de saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de PUEBLO BELLO en su componente urbano, imponiendo determinadas obligaciones que con posterioridad fueron verificadas como producto de las diligencias de control y seguimiento ambiental adelantadas por esta Corporación a la licencia otorgada.

Que el Coordinador para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos, remite informe de fecha 14 de junio de 2018, suscrito por la Ingeniera Ambiental y Sanitaria CELIA JOHANA RUBIO NAVARRO y la Auxiliar de Ingeniería Civil KEITHY LÓPEZ ROMERO, en la cual ponen en conocimiento el incumplimiento de las obligaciones impuestas en relación con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento PSMV del municipio de Pueblo Bello a la Empresa de Servicios Públicos EMSEPU S.A E.S.P., del cual se destacan los siguientes:

"[...] OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 332 DEL 24 DE MARZO DE 2010

1. OBLIGACIÓN IMPUESTA:

Cumplir con lo establecido en el PSMV (componente urbano), salvo aquellas situaciones que este Acto Administrativo, posean una regulación expresa diferente a la que consigno en dicho plan. El documento PSMV hará las veces del Plan de cumplimiento.

Cumple: NO

4. OBLIGACIÓN IMPUESTA:

Cumplir con el cronograma de ejecución de PSMV

Cumple: NO

6. OBLIGACIÓN IMPUESTA:

Tramitar y obtener ante Corpocesar los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que legalmente correspondan, en los casos en que se requieran usar o aprovechar recursos naturales renovables, para la ejecución de obras del PSMV

Cumple: NO

8. OBLIGACIÓN IMPUESTA:

Solicitar y obtener aprobación de CORPOCESAR en el evento en que se requiera modificación del PSMV, aprobado por esta entidad.

Cumple: NO

14. OBLIGACIÓN IMPUESTA:

Continuación Resolución No 580 del 27 MAY 2019 POR MEDIO DEL CUAL SE
INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DE PUEBLO BELLO S.A. E.S.P., IDENTIFICADO CON NIT 900.586.660-0

Rehabilitar y optimizar en el corto plazo el sistema de tratamiento de vertimientos líquidos urbanos.
Cumple: NO [...]"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 333 inciso tercero señala que "La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial."

Que a través de la Resolución No. 1433 de 2004 emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se reglamenta el artículo 12 del decreto 3100 de 2003 sobre Planes de Seguimiento y Manejo de Vertimientos y se adoptan otras determinaciones. En el Artículo 1 de dicha resolución se define el PSMV como "El conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente."

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 1º de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:

INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el

2

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía a La Paz 1U.I.C Casa e Campo Frente a la Feria Ganadera – Valledupar Cesar

Teléfonos +57-5 5748960 018000915306

Fax: +57-5 5737181

Continuación Resolución No **580** del **27 MAY 2019** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PUEBLO BELLO S.A. E.S.P., IDENTIFICADO CON NIT 900.586.660-0

vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

CONSIDERACIONES

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes, así mismo nos encontramos frente a un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas a la Empresa de Servicios Públicos EMSEPU S.A E.S.P., identificado con NIT 900.586.660-0; en la Resolución No. 331 de 2010, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

Que en el presente proceso, no habrá apertura a la etapa de Indagación Preliminar teniendo en cuenta que las infracciones cometidas se derivan de un informe de control y seguimiento ambiental a través del cual se verificó el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en las Resoluciones relacionadas en párrafos precedentes, por parte de la Empresa de Servicios Públicos EMSEPU S.A E.S.P.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales*".

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio contra la Empresa De Servicios Públicos EMSEPU S.A. E.S.P., identificado con NIT 900.586.660-0; de conformidad con lo anteriormente señalado.

Que en mérito de lo expuesto,

DECIDE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iníciase Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra la Empresa De Servicios Públicos de Pueblo Bello - EMSEPU S.A. E.S.P., identificado con NIT 900.586.660-0

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como prueba el informe de fecha de fecha 14 de junio de 2018, suscrito por la Ingeniera Ambiental y Sanitaria CELIA JOHANA RUBIO NAVARRO y la Auxiliar de Ingeniería Civil KEITHY LÓPEZ ROMERO.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del Acto Administrativo al representante legal Empresa De Servicios Públicos de Pueblo Bello - EMSEPU S.A. E.S.P., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente Acto Administrativo.



Continuación Resolución No 580 del 27 MAY 2019 POR MEDIO DEL CUAL SE
INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DE PUEBLO BELLO S.A. E.S.P., IDENTIFICADO CON NIT 900.586.660-0

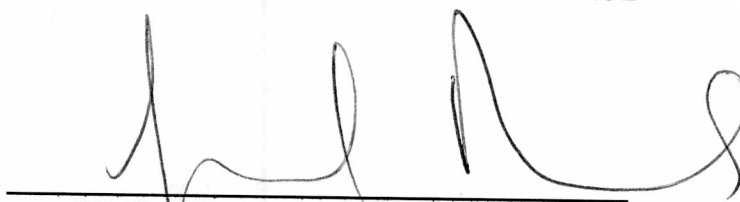
ARTICULO CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de Corpocesar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Proyecto: MCG (Abogada Contratista)

Exp. PSMV – Empresa de Servicios Públicos EMSEPU E.S.P. - 2018